



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: Acción de Tutela.

Radicación N°: 70001 33 33 001-2017-00120-00

Accionante: LUCELYS MARTINEZ GUZMAN

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”

Acción: Tutela

Decide el Despacho la acción de tutela presentada en nombre propio, por la Señora **LUCELYS MARTINEZ GUZMAN**, contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA DEMANDA (fls. 1 a 4).

1.1.1. Partes.

- Accionante. **LUCELYS MARTINEZ GUZMAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.64.577.927, en nombre propio.

- Accionada. **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

1.1.2. Hechos¹.

Son narrados por la accionante de la siguiente forma:

1. *“Soy desplazada del municipio de San Marcos - Sucre, en el año 2002.*

¹ Folio 1 del expediente

2. *Posteriormente rendí declaratoria ante la personería municipal de Sincelejo.*
3. *Recibí la visita del PAARI en el año 2016, pero hasta la fecha no se ha recibido información acerca de lo que determinó el PAARI.*
4. *En diferentes ocasiones me dirigí a la unidad de víctimas a solicitar la ayuda humanitaria y lo que me responden es que debo esperar.*
5. *Es de resaltar que soy madre cabeza de familia y que tengo a mi cargo tres personas, las cuales debo mantener en condiciones dignas, y se me ha imposibilitado al no recibir la ayuda humanitaria.*
6. *El 14 de marzo 2017, presenté derecho de petición a la unidad de víctimas con el fin de que se inicie los trámites administrativos correspondientes al pago de la ayuda humanitaria y hasta la fecha no he recibido información.”*

1.1.3 Pretensión².

Con la acción de tutela se solicita:

“ORDENAR A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y/O QUIEN LE CORRESPONDA RESOLVER EN EL TÉRMINO DE 48 HORAS LA PETICION DE FECHA MARZO 14 DE 2017, ELEVADA POR LA ACCIONANTE, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA EL COMIENZO DE LOS RESPECTIVOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS PARA EL PAGO DE LA AYUDA HUMANITARIA.”

1.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La entidad accionada no contestó.

1.3. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La procuradora 103 Judicial I Administrativa, delegada ante este Despacho en escrito de fecha 12 de mayo de 2017 conceptúo lo siguiente:

“En el caso concreto la señora LUCELYS MARTINEZ GUZMAN, actuando en su propio nombre, acude a la acción de tutela con el fin de solicitar la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, el que considera vulnerado por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con fundamento en que pese haber solicitado el día 14 de marzo de la presente anualidad, el inicio de los trámites administrativos correspondientes al pago de la ayuda humanitaria, sin que hasta la fecha se le haya resuelto tal pedimento.

Al plenario se arrimaron pruebas documentales tales como la petición en donde solicito se revisara su caso la cual tiene nota de recibo y sello de dicha unidad el

² Folio 1 del expediente.

día 14 de marzo del año que discurre.

En el caso bajo estudio, es preciso indicar que no se evidencia, hasta este preciso momento que se haya resuelto de fondo la solicitud de la accionante, a pesar, que los 15 días para resolver el asunto en cuestión se vencieron el 5 de abril de la presente anualidad; por lo que esta Delegada concluye que se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición.

Por tanto se cumplen todos los requisitos para que esa Unidad Judicial por vía de tutela ampare al accionante su derecho fundamental de petición, que en este caso se entiende el derecho que le asiste a que la entidad demandada, proceda a resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente, la petición elevada por la accionante el día 14 de marzo del año 2017, y en consecuencia debe ordenársele a dicha Unidad de Atención Integral, que dé respuesta a la petición arriba señalada, a través de la cual la actora solicita el inicio de los trámites administrativos correspondientes al pago de la ayuda humanitaria.

Sin embargo, por la perentoriedad de los términos, al Ministerio Público no le es dable alegar de conclusión, sino, que debe hacerlo al inicio del presente trámite, por la naturaleza jurídica de la acción de Tutela, lo que no permite conocer las manifestaciones y probanzas de la parte accionada. Por ello, en el evento de llegar a probarse que la accionada no dio una verdadera, concreta y clara respuesta a la demandante para la revisión de su caso y el inicio de los trámites administrativos correspondientes al pago de la ayuda humanitaria, estaríamos en presencia de una violación a los derechos invocados, y aquellos otros que guardan relación con éste, debiendo el Señor Juez Constitucional decretar su amparo, caso contrario es decir que la accionada pruebe haber dado respuesta y además haberle realizado el Plan de Asistencia o Ayuda Humanitaria, habría lugar entonces a declarar que en el presente caso ha operado la figura conocida como la de un hecho superado, debiendo denegar dicha protección.”

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Este Despacho, considera que el problema jurídico a establecer en la presente acción, es: ¿existe vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Lucelys Martínez Guzmán, con ocasión de no haberse dado respuesta a la solicitud elevada por ella, el 14 de marzo de 2017?

De acuerdo a lo anterior, se procederá a resolver el fondo del asunto, donde para tales efectos, se estudiará el siguiente hilo conductor: **i)** La noción de la acción de tutela; **ii)** Noción de derecho de petición; **iii)** Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento; **iv)** caso concreto.

2.2 Noción de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagró la Acción de Tutela, como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe el interesado tienen que ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.

Ahora bien, dicho artículo contempla una excepción, conforme a la cual a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando quiera que “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Aunado a lo anterior, para el caso de las personas en situación de desplazamiento, las cuales gozan de especial protección constitucional, es menester revisar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, otorgando cierta flexibilidad, al momento de constatar el cumplimiento de ciertas exigencias, tal y como lo estipula la H. Corte Constitucional:

“Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

35. Observa la Sala, que en este caso se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, por las siguientes razones:

- i. En relación con el requisito de inmediatez, con base en la información que

obra en el expediente se pudo determinar que las acciones de tutela fueron presentadas por los demandantes en un lapso no superior a un mes, contado desde el momento en que se venció el término para que la Unidad diera respuesta a las solicitudes presentadas por los actores. Por lo anterior, se puede concluir que las acciones de tutela fueron presentadas en un plazo razonable.

ii. Respecto del requisito de subsidiariedad, esta Sala considera que, si bien es cierto que existen otros medios de defensa para satisfacer sus pretensiones, también es cierto que la demora de la Unidad en responder a los solicitantes impide el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, en atención a que en estos casos se ven involucradas personas en situación de desplazamiento, se puede concluir que se cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que se debe tener en cuenta que existe flexibilidad en cuanto a dicha exigencia, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.”³

De ésta manera, la Corte Constitucional, en Sentencia T-527/15 ha señalado lo siguiente:

“8. Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad en cuanto a dicha exigencia. En estos casos, el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que éste se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones.”

2.3 Noción de Derecho de Petición:

La Constitución Política de Colombia lo consagra en su artículo 23, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Dicho derecho constitucional de petición, se encuentra hoy día regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

La resolución de una petición implica de manera indefectible pronunciarse sobre una determinada situación jurídica, constituyéndose en el elemento central del derecho de petición; el cual debe ser resuelto por la administración en el sentido que ésta lo considere, y de manera pronta y oportuna.

Adicional a lo expuesto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-332 de 2015, ha dispuesto:

³ Sentencia T-527/15. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

“4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[y].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.*

Por consiguiente y siguiendo lo manifestado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que el derecho de petición no obliga a la autoridades a contestar de manera positiva o negativa una petición, pero sí obliga a que lleven a cabo la razón de ser de este derecho, es decir, a que se obtenga una respuesta real y concreta al caso en particular que se esté presentando, dando una respuesta de fondo, precisa y oportuna a la solicitud; pues sin ello el derecho de petición no se entiende realizado y mucho menos culminado, se afirma, que una respuesta vaga e imprecisa no cumple la finalidad de satisfacer material ni sustancialmente el derecho de petición elevado por un ciudadano.

2.4 Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento:

En cuanto al Derecho de Petición y la protección especial a las personas desplazadas, es preciso señalar, que la H. Corte Constitucional, en Sentencia, trató éste tema específico, tal y como se transcribe:

“(...)

Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.

Esta Corporación ha señalado que cuando se trate de la resolución de las peticiones elevadas por la población en situación de desplazamiento, la entidad encargada de resolverlas deberá hacerlo teniendo en cuenta los siguientes criterios y requisitos:

“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, ii) informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolvería; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente (sic). En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”

En síntesis, la Corte ha considerado que el derecho fundamental de petición tiene una connotación particular cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. En el caso de las personas en situación de desplazamiento, para la satisfacción de este derecho, en especial se deben tener en cuenta los elementos señalados con anterioridad, en atención a que estos sujetos requieren de medidas especiales de protección.”⁴

⁴ Sentencia T-527/15. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

Teniendo en cuenta todo lo anterior se abordará el,

2.5 Caso concreto.

La señora LUCELYS MARTINEZ GUZMAN, en nombre propio, acude a la acción de tutela con el fin de solicitar la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado toda vez que elevó solicitud el día 14 de marzo de 2017 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando el inicio de los trámites administrativos correspondientes al pago de la ayuda humanitaria.

Al expediente fue aportado como material probatorio:

- Fotocopia del derecho de petición radicado ante la UARIV de fecha de recibido de 14 de marzo de 2017⁵.

En este punto es importante precisar que la entidad accionada no dio respuesta a la presente acción a pesar de haber sido notificada y requerida para dicho fin, por ello se dará aplicación a la presunción de veracidad de los hechos expuestos y manifestados por la parte actora, de acuerdo a lo reglado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, tenemos entonces que de la documentación aportada se puede inferir, que efectivamente la accionante, LUCELYS MARTINEZ GUZMAN, tiene calidad de víctima y que interpuso derecho de petición ante la entidad demandada, la cual a la fecha, no ha tenido un pronunciamiento de fondo, congruente y claro respecto la solicitud impetrada.

Tal y como se puede evidenciar, la UARIV no ha dado una respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud enervada por la actora, por lo que considera este Despacho que la entidad mencionada, incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, como quiera que la accionante presentó petición el día 14 de marzo de 2017, y a la fecha la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno.

⁵ Folio 4.

Es preciso tener en cuenta, que en el presente caso, el accionante en su calidad de víctima del conflicto armado, goza de un derecho de petición reforzado, tal y como se manifestó anteriormente, lo cual ha sido señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-527/15.

En ese orden de ideas, y según lo manifestado por la accionante ha transcurrido el término establecido por ley desde que la entidad accionada recepcionó la petición, sin que a la peticionaria, se le haya dado una respuesta a su solicitud, razón por la que el Despacho considera vulnerado el derecho fundamental de Petición.

Así pues, se cumplen todos los requisitos para que el Juez constitucional por vía de tutela ampare a la solicitante su derecho fundamental de Petición, que en este caso se entiende como el deber que le asiste a la entidad accionada, de resolver de fondo la solicitud elevada por la accionante, en los términos señalados por la jurisprudencia constitucional.⁶

Donde es pertinente señalar que el amparo de tutela que es concedido, solo se circunscribe para los efectos del derecho de petición, es decir para que la entidad accionada resuelva de fondo lo correspondiente, según la normatividad y criterio de la misma, sea de manera positiva o negativa, pues en esta instancia, no puede el Despacho ordenar el pago de ayuda humanitaria alguna, debido a que no cuenta con los elementos de juicio para ello, y en todo caso la accionada no se ha pronunciado al respecto.

En consecuencia, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuestas de fondo, clara y congruente a la solicitud de fecha 14 de marzo de 2017, elevada por la hoy accionante, teniendo en cuenta su condición de vulnerabilidad, disponiéndose así mismo la puesta en conocimiento de dicho pronunciamiento.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la

⁶ *Ibíd.*

Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, a la señora **LUCELYS MARTINEZ GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.64.577.927, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de fecha 14 de marzo de 2017, elevada por la señora **LUCELYS MARTINEZ GUZMAN**, disponiéndose así mismo la puesta en conocimiento de dicho pronunciamiento.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ